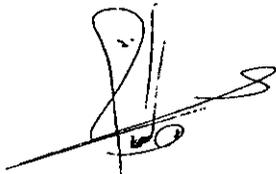


SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, en escrito anterior, solicita una Medida Cautelar. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, febrero 15 de 2023.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO No.200

EJECUTIVO

RADICACIÓN 2022-00356-00

(DECRETA EMBARGO CUENTAS BANCARIAS)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito precedente, el ejecutante ha solicitado una medida cautelar, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorro, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o pueda llegar a poseer el señor **ANCIZAR DE JESUS CANO ROJAS**, en "**BALCOLDEX**".

Solicitud que resulta procedente al tenor del artículo 593-10 del Código General del Proceso, en armonía con el 599 de la misma Obra, y a ella debe darse curso tal y como ha sido demandada. Medida que se limitará hasta por la suma de **\$48.860.629,00**. Para tal efecto, librese el oficio a la mencionada entidad, con el fin que en el caso de existir dineros a nombre de la antes citada encartada, en los productos referidos, proceda a consignarlos a órdenes de este Juzgado en la Cuenta de **Depósitos Judiciales No. 761472041003 del Banco Agrario, Código Único del proceso No. 761474003003202000356-00**. Adviértase que en caso de incumplir lo dispuesto por el Juzgado, se harán acreedores a las sanciones contempladas en el artículo 44, y en el parágrafo 2º, del canon 593 del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud de Depósitos Judiciales que existan en el proceso, debe indicarse que previa revisión, se pudo constatar que a la fecha no se han recepcionado títulos para este juicio.

En consecuencia, sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorro, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o pueda llegar a poseer el señor **ANCIZAR DE JESUS CANO ROJAS** en "**BALCOLDEX**", conforme se adujo en la motivación de éste; teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad descrito renglones atrás. Líbrese el oficio de rigor.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora que no se han constituido Depósitos Judiciales para este proceso, por lo que no hay lugar a ordenar la entrega de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



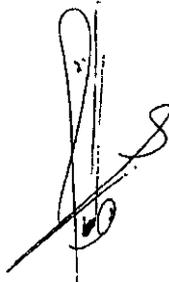
MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 025
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 200 DEL 15 DE FEBRERO DE 2023

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), FEBRERO 16 DE 2023



JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO, VALLE

Oficio No.065
Febrero 15 de 2023

SEÑOR
GERENTE
"BANCOLDEX"

Email: notificacionesjudicialesyadministrativas@bancoldex.com
E.S.D.

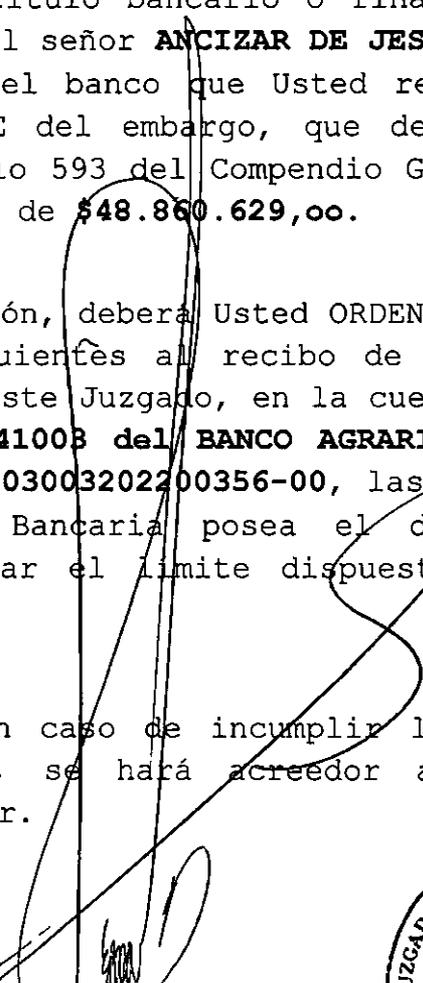
REF.: EJECUTIVO, RAD. 2020-00356-00
DTE.: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. Nro.860.002.964-4
DDO.: ANCIZAR DE JESUS CANO ROJAS, C.C. Nro.16.214.862

Para los fines legales, le informo que en el proceso de la referencia, se decretó el **embargo y retención** de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorro, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o pueda llegar a poseer el señor **ANCIZAR DE JESUS CANO ROJAS** en esa entidad; debiendo el banco que Usted regenta, tener en cuenta el monto LIMITE del embargo, que de conformidad al numeral 10, del artículo 593 del Compendio General Procesal, se establece en la suma de **\$48.860.629,00**.

Conforme a dicha decisión, deberá Usted ORDENAR que dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes al recibo de esta misiva, se CONSIGNE a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de **Depósitos Judiciales No. 761472041003 del BANCO AGRARIO, Código Único del Proceso No. 761474003003202200356-00**, las sumas de dinero que en esa Sucursal Bancaria posea el demandado arriba referido, sin sobrepasar el límite dispuesto en el inciso anterior.

Se les advierte que en caso de incumplir lo dispuesto por este Estrado Judicial, se hará acreedor a las sanciones legales a que haya lugar.

Atentamente,


JAMES TORRES VILLA
Secretario

CALLE 11 No. 5-67, EDIFICIO "PALACIO DE JUSTICIA" PISO 1°
TELEFAX (2)2140015, j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

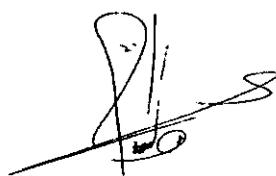
SECRETARÍA

=====

A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, ha solicitado la "Terminación del Proceso", por haberse operado el "Pago Total de la Obligación".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), febrero 15 de 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 0209.-
"EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2022-00240-00.-
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL OBLIGACIÓN)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que glosa en el folio 41 de este legajo, la Gestora Judicial de la entidad demandante "BANCOOMEVA S.A.", solicita al Juzgado que se dé por **TERMINADA** la acción "EJECUTIVA" adelantado en contra de la persona y bienes de **MIYERLADIS VELÁSQUEZ**, por haberse operado el "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN" aquí perseguida.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código Adjetivo Procesal, debe accederse a la petición de terminación de la demanda incoada por la parte actora; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta de la misma; pues con la cancelación total de la acreencia exigida, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la acción ejecutiva entablada en contra de la señora **VELÁSQUEZ**, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de esta litis.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción ejecutiva, por configurarse el pago total de la obligación; toda vez que al considerar cumplida a satisfacción la deuda perseguida, debe obrarse de conformidad con el artículo 461 del Compendio General Procesal; ordenando, consecuentemente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

De igual manera, se ordenará comunicar lo propio al Secuestre, señor **VICTOR ALFONSO SUÁREZ CUEVAS**; haciéndole saber que sus funciones en este proceso, respecto del establecimiento comercial aprisionado, han cesado; debiendo, en un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la citada notificación, **ENTREGAR** el mismo a la demandada **MIYERLADIS VELÁSQUEZ**; e igualmente, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la misma, deberá rendir **CUENTAS DEFINITIVAS** en este proceso respecto de su gestión enfrente del bien referido.

Tomando en pie lo excogitado, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de **CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR, que de conformidad a lo manifestado por el extremo activo de este litigio, en memorial obrante en el folio 41 de este cuaderno, la obligación exigida a través de este proceso, incluidos capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE TERMINADO** el presente asunto "EJECUTIVO" formulado por "BANCOOMEVA S.A." en contra de la persona y bienes de **MIYERLADIS VELÁSQUEZ**; en atención a lo preceptuado en el artículo 461 del Régimen General Adjetivo.

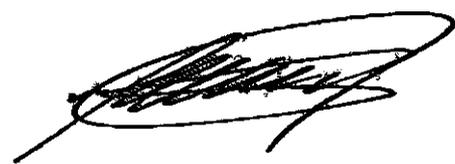
TERCERO: Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el **Levantamiento de las Medidas Cautelares** vigentes por cuenta del presente juicio. Para tal fin, **LÍBRENSE** las respectivas misivas.

CUARTO: COMUNÍQUESE lo propio al Secuestre, señor **VÍCTOR ALFONSO SUÁREZ CUEVAS**; haciéndole saber que sus funciones en estas diligencias, respecto del establecimiento comercial aprisionado, han cesado; debiendo, en un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la citada notificación, **ENTREGAR** el mismo a la demandada **MIYERLADIS VELÁSQUEZ**; e igualmente, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la misma, rendir **CUENTAS DEFINITIVAS** respecto de su gestión enfrente del bien referido.

QUINTO: ARCHIVAR en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este Auto. **CANCELESE** su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



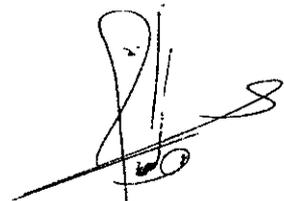
**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 025.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 0209 DEL 15 DE FEBRERO 2023

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 16 DE FEBRERO DE 2023



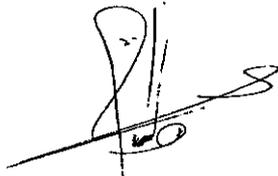
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez, para que se sirva ordenar, toda vez que los Depósitos Judiciales existentes a la fecha, superan el monto de la Obligación demandada.

Cartago, Valle, febrero 15 de 2023.



JAMES TORRES VILLA

Secretario



SUSTANCIACION No.129
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2021-00494-00.-
(REQUIERE DEMANDANTE TERMINACION)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, febrero quince (15) de dos mil veintitrès (2023)

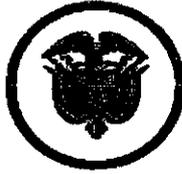
Comoquiera que con los Depósitos Judiciales allegados a este proceso, producto de la medida cautelar otrora acá decretada, se supera la suma que registra la obligación exigida; estima conveniente esta Dispensadora de Justicia EXHORTAR al extremo demandante, con el fin que en el interregno de **TRES (3) días hábiles** siguientes a la notificación que de este proveído se realice, se pronuncie de conformidad y efectúe las gestiones tendientes respecto a sus intereses en éste; debiéndose indicar, que una vez agotado el plazo aludido, sin manifestación alguna del demandante, el compaginario regresará a estudio para la respectiva resolución que en derecho corresponda, concerniente con la terminación del litigio, por concurrencia de la obligación perseguida, si hay lugar a ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 025
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 129 DEL 15 DE FEBRERO DE 2023
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), FEBRERO 16 DE 2023

JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO



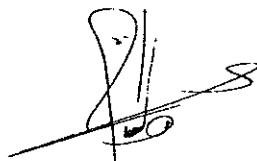
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====
S E C R E T A R Í A
=====

A despacho de la señora Juez, con el fin de dar resolución al recurso de "REPOSICIÓN", impetrado por la Acudiente Judicial del demandado en contra del Auto #1273 del 3 de agosto de 2022, por medio del cual se libró Mandamiento Ejecutivo de Pago.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), febrero 15 de 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 0199.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2022-00185-00
(NO REPONE MANDAMIENTO DE PAGO)

Cartago (Valle del Cauca), quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. - OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Decidir si hay lugar o no a REVOCAR la decisión adoptada a través de Interlocutorio #1273 del 3 de agosto de 2022, por medio del cual se Libró Mandamiento Ejecutivo de Pago dentro del presente juicio promovido por la señora LIDA MARVILA RIVAS ACOSTA en contra del señor JHON MARIO RAMÍREZ CORREA.

II.- ANTECEDENTES

1.- Habiendo correspondido por reparto la presente demanda, y como quiera que reunió los requisitos exigidos para el caso concreto, esta Judicatura emitió el Interlocutorio #1273 del 3 de agosto de 2022, por medio del cual se Libró Mandamiento de Pago a favor de la señora LIDA MARVILA RIVAS ACOSTA y en contra de la persona y bienes JHON MARIO RAMÍREZ CORREA; ordenándose notificar a este último, para que procediera al pago dentro de los 5 días siguientes a dicho acto o; en su defecto, dentro de los 10 días posteriores, expusiera los medios de defensa que considerara pertinentes.

2.- Una vez agotadas las etapas de rigor y efectuado el proceso de citación al demandado, el 19 de diciembre de 2022, el mismo se hizo presente en el Despacho, siendo notificado de manera personal del proceso que se había iniciado en su contra, procediendo a nombrar Mandatario Judicial para que represente sus intereses en este litigio.

3.- Una vez se le reconoció personería al Representante Judicial del señor JHON MARIO RAMÍREZ CORREA, al encontrarse inconforme con la decisión, interpuso Recurso de Reposición en contra del Interlocutorio #1273 del 3 de agosto 2022; fundamentándose en que dentro de la demanda, la Togada que representa los derechos de la demandante, obvió establecer la identificación de su representada y de ella misma, pues sólo se soporta en una captura de pantalla de un mensaje de datos, a través del cual se le otorgó el Poder, evitando con ello la plena identificación de las partes como requisito esencial en los procesos de esta naturaleza; peticionando entonces se REVOQUE la Orden de pago aludida.

4.- Descorrido el traslado de rigor a la parte demandante, señora LIDA MARVILA RIVAS ACOSTA, a través de su Gestora Judicial allegó escrito, en el cual manifiesta que en la primera página del introductorio, en un cuadro plasmó la identificación tanto de la demandante como de ella misma y; que el Poder le fue otorgado en los términos del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022. Adujo que el Recurso de Reposición fue creado para atacar defectos formales del título y no para efectuar defensa de fondo, como pretenda hacerlo el recurrente; razón por la que, el Mandamiento de Pago, debe mantenerse indemne y continuar con el debido trámite del proceso.

5.- Lo dicho, constituye el acervo sobre el cual se cimentará la decisión que en éste se profiera y; para ello, se tendrán como fundamento las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El tema decidendum, en este evento, consiste en determinar si hay lugar o no a revocar la providencia recurrida, referente a desestimar el **MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** decretado.

TEORÍA QUE DEFENDERÁ EL JUZGADO

Esta Operadora Judicial protegerá la decisión, sosteniéndose en la resolución emitida; pues no hay razón alguna para revocarla; luego, se tiene la convicción de que la misma se encuentra conforme a derecho y; por lo tanto, se mantendrá incólume.

ARGUMENTO CENTRAL DE ESTA TESIS

El recurso de "REPOSICIÓN" tiene por objeto la revocación o reforma del pronunciamiento que dicta la autoridad judicial. La revocatoria se refiere a dejar sin efectos jurídicos la providencia; entre tanto, la reforma es la variación de los aspectos contenidos en la misma. En conclusión, este recurso se interpone para que el mismo órgano y; por ende, la misma instancia, renueve su decisión. Mediante él se pretende evitar dilaciones y gastos de una segunda instancia, tratándose de providencias dictadas en el curso del procedimiento para resolver cuestiones accesorias, y respecto de las cuales no se requieren mayores alegaciones. Por eso, este recurso se caracteriza por la circunstancia que sólo procede contra providencias dictadas por el mismo juez que dictó la providencia de la cual se recurre.

Ahora bien, respecto a los recursos, como medio defensivo o modificadorio, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en Auto del 15 de junio de 2004, estableció:

"Los recursos se deciden a partir de los elementos existentes cuando se tomó la decisión recurrida; por lo que no se puede atribuir equivocación al juzgador, haciendo contraste con elementos de prueba aportados a posteriori del momento en el que se adoptó la providencia recurrida. Además, los recursos no pueden convertirse en una oportunidad para complementar los requerimientos judiciales; por el contrario, los órdenes de los jueces deben llevarse a cabo dentro de los términos previstos legalmente, de no realizarse la conducta en esta oportunidad, la ocasión precluye".

Aunado a lo anterior, los "RECURSOS" constituyen la herramienta a favor de las partes o de los terceros intervinientes dentro de una actuación procesal, cuya única finalidad radica en obtener la modificación o revocatoria de las providencias adoptadas en su interior ante los posibles yerros de que éstos pueden adolecer por contravención de las disposiciones legales aplicables al caso concreto.

Atendiendo los conceptos preliminares, el Personero Judicial de la parte pasiva procura, por vía de reposición, se revoque la Providencia #1273 del 3 de agosto de 2022 y; como consecuencia, se proceda a dejar sin efecto la Orden de Pago prorumpida en contra de su prohijado.

Teniendo en cuenta entonces los apartes que originaron el reproche elevado por el Podatario Judicial del demandado RAMÍREZ CORRES, es conveniente exhibir que la regla primera, del artículo 442 del Régimen General Procesal, exige al proponente de los reparos, manifestar y probar los hechos en que se erijan las mismas; exposición ésta que, habiéndose realizado por el Togado designado para acudir judicialmente al encartado permiten colegir, que las mismas se encaminan a atacar los requisitos formales de la demanda; no obstante, no allegó prueba alguna que permita deducir el presunto error en que pudo incurrir el Despacho al revisar y calificar la demanda, para emitir el Mandamiento Ejecutivo de Pago reprochado.

Ahora bien, tenemos que revisado el expediente, y teniendo en cuenta los argumentos de la Togada que representa a la demandante RIVAS ACOSTA en el escrito allegado como contestación a la réplica impetrada, se encontró que, efectivamente, en la primera página del escrito demandatorio se elaboró un cuadro donde se estampó la identificación de las partes: demandante, ejecutado y sus propios datos, lo que de entrada deja sin piso la tesis del recurrente, pues las exigencias instituidas en el artículo 82 del Estatuto General de Proceso fueron satisfechas, lo que conllevó a esta Falladora a calificar positivamente la acción formulada y continuar con la etapa procesal que el protocolo civil exige. Razón por la cual, no es dable, efectuar exigencias salidas de contexto normativo; por tanto, la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el Aparato Judicial y propicia la iniciación de una relación procesal donde las partes deben evitar ejercer actos dilatorios que, por una errada interpretación, obstaculicen el curso normal del proceso; pues, la obligación de éstas es colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia no abusando de sus propios derechos, impetrando recursos o interponiendo acciones dilatorias que conllevan a entorpecer el desarrollo normal de un juicio, perjudicando su otro extremo y; debilitando, no sólo la credibilidad en la justicia, sino también hacer más vulnerable el Sistema Judicial. No es dable entonces, ni mucho menos, le asiste razón al Gestor Judicial del ejecutado; luego, como quedó dicho, los requisitos de la demanda se cumplieron y no resulta posible, desde ningún punto de vista, retrotraer la

decisión adoptada por esta Judicatura; razón por la cual, en lo que a ello respecta, esta Operadora Judicial mantendrá incólume el proveído recurrido.

Aunado a lo anterior, se duele el Profesional del Derecho que representa los intereses del demandado al sustentar el recurso, que el Mandato otorgado carece de los requisitos necesarios para el fin exigido; pues solo se basó en una captura de pantalla que hace insuficiente la misión encomendada; situación que difiere completamente de las condiciones establecidas en la Ley 1123 del 13 de junio de 2022, que instituyó la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, que en su artículo 5 contempla:

"ARTÍCULO 5°. *PODERES*. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante **mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...." (Resaltado fuera de texto).

Teniendo como referencia la norma parcialmente transcrita, se observa en el legajo que se cumple con la misma; pues, lo allí exigido, se encuentra plasmado en el escrito allegado como anexo de la demanda; por lo tanto, como en el reparo anterior, tampoco le asiste razón al Togado en cuanto a falta de requisitos al Poder otorgado, para dejar sin efecto jurídico el Mandamiento de Pago decretado, por lo que, en cuanto a ello, también se sostendrá en la decisión adoptada.

Par finalizar, en el escrito que se exhibe como recurso de reposición, se sustenta igualmente en un "**Pago de Intereses**" como una excepción, sin tener en cuenta que con ello se ataca es la pretensión y no los requisitos de la demanda, como confusamente se quiere hacer ver, efectuando una composición indebida en el escrito recurrente. Y es que basado en la realidad, se debe tener lógica al sustentar un recurso, para distinguir los argumentos correctos de los incorrectos, con el fin de evitar el agotamiento de falacias o sofismas en su razonamiento; pues de no aplicarse aquella -la lógica-, las afirmaciones organizadas y reales no serían compatibles entre las premisas y la conclusión. Por lo tanto, dicho medio exceptivo, no puede encasillarse como medio para atacar la forma y exigencia del libelo demandatorio, cuando el sustento del Profesional del Derecho está encaminado es contrarrestar el procedimiento y no las pretensiones de la demanda como tal, por ello, no es viable encasillarse como excepción previa o recurso de reposición, ni se le dará el trámite que para ello exige el ordenamiento jurídico. No obstante, de tornarse factible, en el estadio procesal oportuno, se le suministrará el desenlace pertinente, si a ello hubiese lugar.

Todo lo antes expuesto, hace concluir que el quejoso no ha presentado, en consideración del Juzgado, ningún hecho nuevo que conlleve a que se reconsidere la decisión atacada; motivo por el cual, ésta deberá permanecer indemne; haciéndose valederas en este momento procesal las estimaciones que otrora se hicieran y que ratifican el Mandamiento Ejecutivo de Pago exteriorizado por esta Judicatura.

Por último, debe indicarse, que una vez cobre firmeza esta decisión, se reanudarán los términos que fueran otorgados al demandado para que cancelé la deuda o; en su defecto presente los medios exceptivos que considere necesarios, según sus intereses.

D E C I S I Ó N

En vista de lo antes expuesto, el "RECURSO DE REPOSICION" aquí interpuesto, será **DENEGADO**; por tanto, el proveído atacado se mantendrá incólume.

Atendiendo lo anterior, sin ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: **NEGAR** el Recurso de "REPOSICION" solicitado por el Personero Judicial de la parte pasiva dentro de las presentes diligencias, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia; en consecuencia, se mantiene indemne el Interlocutorio recurrido.

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria el presente proveído, **REANÚDENSE** los términos interrumpidos otrora dispuestos en el Interlocutorio Nro. 0035 del 19 de enero de 2023. Ló anterior, según las consideraciones de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



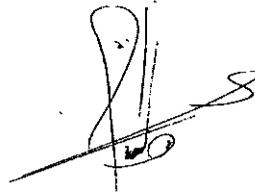
**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 025.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 0199 DEL 15 DE FEBRERO 2023

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 16 DE FEBRERO DE 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario



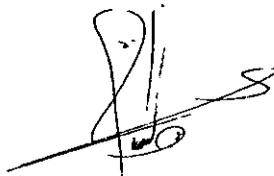
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

A despacho de la señora Juez el contenido del escrito precedente, signado por el Personero Judicial del banco ejecutante, en el cual solicita que se disponga el secuestro del bien inmueble legalmente embargado en este juicio.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), febrero 15 de 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario



**AUTO SUSTANCIACION NÚMERO 0128.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00335-00
(NO ACCEDE COMISIÓN SECUESTRO INMUEBLE.
REQUIERE DOCUMENTACIÓN)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), quince (15) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

En atención a la petición incoada por el Mandatario Judicial de la casa crediticia demandante "BANCO DE OCCIDENTE S.A.", INDÍQUESELE que, por el momento, no hay lugar a atender favorablemente su solicitud; toda vez que no se le ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Nro. 61 del 27 de enero de 2022, concretamente a su numeral primero; decisión que fue publicada a través del Estado Virtual Nro. 009 del 28 del mismo mes y año; por lo tanto, esta Operadora Judicial se remite a lo allí resuelto, para obrar de conformidad con lo implorado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MARTA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



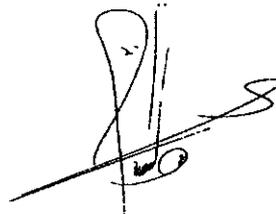
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 025.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 0128 DEL 15 DE FEBRERO 2023

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 16 DE FEBRERO DE 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

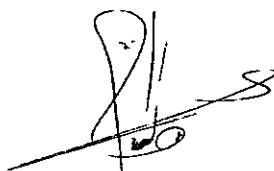
SECRETARÍA

=====

Informo a la señora Juez que el Profesional del Derecho que representa los intereses del "FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. -FNG S.A.-", allegó el escrito que glosa en el folio 140 de este cuaderno, en el cual divulga que RENUNCIA al Mandato que le fue otorgado en su debido momento.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), febrero 15 de 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0127.-
"EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00066-00.-
(ACCEDE RENUNCIA APODERADO FONDO SUBROGATORIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), quince (15) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

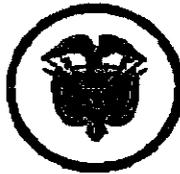
En observancia a la documentación aproximada por el doctor PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, quien se desempeña como Mandatario Judicial del "FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. -FNG S.A.-", distinguida en el folio 140s.s., de este cuaderno; esta Dispensadora de Justicia, ante la procedencia del libelo en cita, TIENE por Renunciado el Poder otrora conferido al Abogado-memorialista, habida cuenta que el Profesional del Derecho se allanó a lo reglado en el inciso cuarto, del artículo 76 del Estatuto General Adjetivo, enterando de su decisión a su antiguo prohijado, según se colige de la instrumentación exhibida, habiendo transcurrido a la fecha, desde tal acontecimiento, los días dispuestos en el canon dicho, para revestir de procedencia el petitum subexámine.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



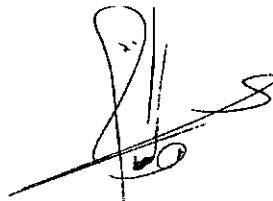
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 025.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 0127 DEL 15 DE FEBRERO 2023

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 16 DE FEBRERO DE 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

INTERLOCUTORIO No. 214

Ref: "EJECUTIVO, MENOR CUANTIA"

Rad. No. 2022-00124-00

(ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago Valle del Cauca, febrero quince (15) de
dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR", de Menor Cuantía, instaurado a través de Apoderado Judicial por la señora BLANCA NUBIA QUINTERO LOPEZ en contra de CARLOS ANDRES, PAOLA ANDREA RUIZ RIVERA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA STELLA RIVERA RIVERA.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En introductorio del cual nos tocó conocer el 18 de marzo de 2022, la señora BLANCA NUBIA QUINTERO LOPEZ, a través de Mandatario Judicial, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes de CARLOS ANDRES, PAOLA ANDREA RUIZ RIVERA, como Herederos Determinados, y los Herederos Indeterminados de MARIA STELLA RIVERA RIVERA; fundamentada en el hecho que la citada MARIA STELLA RIVERA RIVERA giró y aceptó a su favor seis Letras de Cambio, cinco por \$5'000.000,00, cada una de ellas; y una por \$10'000.000,00, pagaderas, todas, en el mes de diciembre de 2020; títulos valores que contienen unas obligaciones de plazos vencidos que no han sido cumplidas por los deudores. Demanda a la cual se anexó copia de los documentos base del recaudo y del Poder para actuar.

Mediante Interlocutorio No.964 del 9 de junio de 2022, se libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de los señores CARLOS ANDRES y PAOLA ANDREA RUIZ RIVERA, como Herederos Determinados; de los Herederos Indeterminados de la señora MARIA STELLA RIVERA RIVERA, y en favor de BLANCA NUBIA QUINTERO LOPEZ en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió por AVISO con la codemandada PAOLA ANDREA RUIZ RIVERA, conforme a lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Habiendo sido imposible la localización de los codemandados CARLOS ANDRES RUIZ RIVERA o los Herederos Indeterminados de la señora MARIA STELLA RIVERA RIVERA, con el fin antes indicado, se procedió a emplazarlos en la forma y términos previstos en los artículos 10, del Decreto 2213 de 2022 y 108, numeral 5° del Código General del Proceso, sin que éstos hubieran comparecido al proceso a notificarse del Mandamiento de Pago en el plazo que se les concediera para ello; por lo cual, mediante los Interlocutorios Nos.1559 del 20 de septiembre de 2022 y 005 del 18 de enero de 2023, una vez acreditados los emplazamientos de los codemandados en forma legal, el Despacho les designó como Curadores Adlitem, para que los represente en este asunto, a los doctores JAIME SABOGAL VARELA, para los Herederos Indeterminados; y FRANCIA TRINIDAD POSADA GIRALDO, para que represente al codemandado CARLOS ANDRES RUIZ RIVERA, a quienes se les notificó en legal forma dicha designación.

La notificación del Mandamiento Ejecutivo y el traslado, se surtió, vía correo electrónico, con los Curadores Adlitem designados a los Herederos Indeterminados de la señora RIVERA RIVERA y a CARLOS ANDRES RUIZ RIVERA;

quienes dentro del término legal contestaron la demanda, sin proponer excepciones contra la misma.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso "Hipotecario" adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, bajo la Radicación 2022-00079-00, por la demandante en éste, en contra de los aquí demandados; medida que comunicada al Juzgado del conocimiento, surtió efectos legales y se encuentra en espera de su perfeccionamiento.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

De las obligaciones demandadas, puede decirse entonces que son **EXPRESAS**: porque los documentos que las contienen registran inequívocamente los créditos o deudas, los titulares por pasiva y por activa de las relaciones jurídicas, al igual que los plazos, objeto y contenido de las mismas. **CLARAS**: porque son fácilmente inteligibles, no son confusas, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLES**: ya que los plazos para su cumplimiento están vencidos, como se dejara dicho en los hechos de la demanda.

Siendo las "LETRAS DE CAMBIO", pilar del recaudo, unos títulos valores de contenido crediticio, tal como las define el artículo 619 del Código de Comercio, las esgrimidas en éste son suficientes para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellas se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que les otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ellas dan cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Títulos Ejecutivos los que nos ocupan - **Letras de Cambio** - que reúne además las exigencias **intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: - la mención de los derechos que incorporan, las firmas de quienes los crearon, la orden incondicional de pagar unas determinadas sumas de dinero, el nombre de los girados, las formas del vencimiento y la indicación de ser letras pagaderas a la orden o al portador, también referenciadas en éste -, que trata el artículo 671 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de las obligaciones, ejercicio del derecho, fechaS y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en los títulos que se cobran en esta ejecución, como se desprende del estudio que de ellos se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 422 C.G.P., 619 y 671 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables; caso excepcional que no se da en el de estudio. Teniendo en cuenta además que el

artículo 88 del Código General del Proceso admite la acumulación de pretensiones, tal como se hiciera en la demanda que se despacha favorablemente en éste.

Por lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que los codemandados no pagaron ni excepcionaron dentro del término que tenían para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso. Así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a los codemandados por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de los remanentes que se dejaren a disposición del Despacho por el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, dentro del proceso Radicado al No.2022-00079-00, en virtud de la cautela dicha, se pague a la ejecutante BLANCA NUBIA QUINTERO LOPEZ el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de los señores CARLOS ANDRES y PAOLA ANDREA RUIZ RIVERA, como Herederos Determinados de la señora MARIA STELLA RIVERA RIVERA, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía números 14'567.094 y 31'434.441; y los Herederos Indeterminados de la misma causante.

SEGUNDO. - PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DE LOS CRÉDITOS en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de

Pago. **REQUIERERESE** por medio de éste a las partes para que las presenten.

TERCERO. - **CONDENASE** a los ejecutados, CARLOS ANDRES y PAOLA ANDREA RUIZ RIVERA, como Herederos Determinados de la señora MARIA STELLA RIVERA RIVERA, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía números 14'567.094 y 31'434.441; y los Herederos Indeterminados de la misma causante, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL

SL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO.025

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO.214 DEL 15 DE FEBRERO DE 2023

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), FEBRERO 16 DE 2023

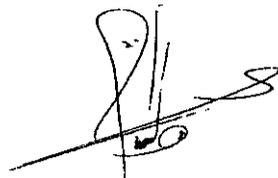
JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO



SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez, para que se sirva ordenar con relación a los memoriales allegados por la Apoderada Judicial de la parte demandante.

Cartago, Valle, febrero 15 de 2023.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No.130
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2011-00237-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, febrero quince (15) de dos mil Veintitrès (2023)

Atendiendo la solicitud que en el escrito precedente, eleva el extremo demandante, consistente en que se decrete el embargo de los dineros que tiene depositados en Cuentas Corriente, de Ahorro, Certificados de Depósitos, bonos, acciones, o cualquier otra suma de dinero que tenga a su nombre el señor **RUBEN DARIO LOBOA LUCUMI**, en los bancos digitales como "NEQUI", "DAVI PLATA" Y "AHORRO A LA MANO", se torna necesario que se indique a qué entidad corresponden tales productos.

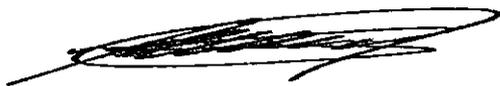
Una vez se cumpla a cabalidad con el requerimiento referido, se dará el trámite de rigor a la cautela impetrada

También solicita, se REQUIERA a la Caja de Compensación Familiar COMFAMILIAR ANDI "COMFANDI", con el fin que informe a través de qué entidad realiza el pago de sus aportes el señor **RUBEN DARIO LOBOA LUCUMI**, quien según consulta de la página del Ministerio de Salud y Protección Social, se encuentra afiliado a esa entidad.

Petición que se considera procedente, por lo que se oficiará a la entidad de salud en mención, para los fines aludidos antes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



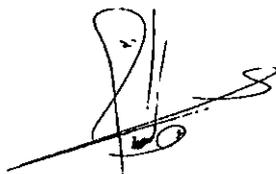
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 025

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 130 DEL 15 DE FEBRERO DE 2023

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), FEBRERO 16 DE 2023



JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO

